

Número de sentencia	C-305 de 2013
Magistrado Ponente	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Fecha	22 de mayo de 2013
Tema	Estatuto de arbitraje -Ningún arbitro o secretario podrá desempeñarse como tal en más de 5 Tribunales.
Norma demandada	<p>Ley 1563 de 2012. Artículo 8° Designación de los árbitros.</p> <p>"(...)</p> <p><u>Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a éstas."</u></p> <p>Ley 1563 de 2010. Artículo 9° Secretarios.</p> <p><u>"Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.</u></p> <p><u>Artículo 15° Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la</u></p>

	<p><u>información suministrada por éste, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros. Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados. En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje”</u></p> <p>(Se subraya el texto demandado).</p>
--	---

I. Problema Jurídico.

¿Son contrarias a los preceptos constitucionales 13, 25 y 26, las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de la ley 1563 de 2012?

¿Vulnera el principio Constitucional de la Buena Fe (83 CN), la norma del artículo 15 de la ley 1563 de 2012?

II. Solución del problema jurídico.

Para dar respuesta al primer problema jurídico la Corporación hace un análisis de los antecedentes legislativos del artículo 8° de la ley 1563 de 201 y encuentra que la regla allí plasmada es un mecanismo de democratización “(...) en la medida que amplía la base de personas con la posibilidad de acceder al desempeño de las funciones de árbitros o de secretarios de tribunales de arbitramento. [Y agrega que] permite no solo la descongestión del aparato de la justicia, sino también la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos, en armonía con el régimen democrático y participativo instaurado en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política. (...)”

De tal manera que lo que el artículo está haciendo es propiciar y velar por la igualdad al permitirle a mayor número de profesionales ser árbitros o secretarios en los distintos tribunales.

Mucho menos es violatorio de los artículos 25 y 26 Constitucionales “(...) *toda vez que no se trata de una prohibición absoluta de ejercicio de la abogacía que se puede desplegar en otros campos del amplio espectro de la profesión.*”

Con respecto a la prohibición consignada en el artículo 9° demandado la Corte determina que es una medida que beneficia al arbitraje mismo “(...) *por cuanto busca hacer de él un instrumento transparente y depurado de influencias personales contrarias al interés público llamado a permear toda actuación orientada a administrar justicia, sea que se desarrolle con carácter permanente o transitoriamente, como en el caso del arbitraje (...)*”. Advierte que la prohibición aplica para todos los árbitros, de tal manera que, está garantizando el derecho a la igualdad y por otro lado los cargos que afirman la violación a los artículos 25 y 26 tampoco prosperan pues la disposición demanda es una norma integradora y armonizadora de tales máximas constitucionales.

Por último los cargos de inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 1563 de 2012 no logran ser acogidos al no encontrar vulneración del principio de buena fe, “(...) *toda vez que el legislador tiene la facultad de ponderar circunstancias, prevenir situaciones o procurar la corrección de prácticas o conductas anómalas, mediante el establecimiento de requisitos o de obligaciones que contribuyan a la realización de otros principios o derechos o finalidades constitucionales, como la imparcialidad, la independencia, el debido proceso o la buena marcha de la administración (...)*” .

III. Decisión de la Corte Constitucional

Se declaran EXEQUIBLES las tres disposiciones demandadas.